



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54-172-40-89-001-2022-00033-00

Chinácota, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose surtido el trámite procedimental respectivo y no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JIMMI ALEXANDER HURTADO JIMENEZ, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, atendiendo lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso (CGP), conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

Corresponde resolver como problema jurídico si es procedente seguir la ejecución pretendida por la parte actora en la presente actuación.

Por auto del 16 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago ordenando al referido ejecutado pagar a la parte demandante las sumas de:

ocho millones ciento veintiséis mil novecientos veinte pesos (\$8.126.920) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 051156100006566 que pertenece a la obligación No. 725051150111610, más la suma de **\$3.660.175** correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa 40.9% efectiva anual desde el 16 de julio de 2021 hasta el 24 de enero de 2022 siempre y cuando no excedan el tope legal, más los intereses moratorios desde el 25 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, más la suma de **\$401.255** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré.

Cuatro millones doscientos sesenta y cinco mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$4.265.734) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 051156100005616 que pertenece a la obligación No. 725051150095803, más la suma de **\$1.672.760** correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa 37.91% efectiva anual desde el 21 de agosto de 2021 al 24 de enero de 2022 siempre y cuando no excedan el tope legal, más los intereses moratorios desde el 25 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, más la suma de **\$1.188.300** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré.

Así mismo, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en el Banco Agrario de Colombia S. A. sucursal Chinácota que posea el ejecutado, medida de la cual no se ha tomado nota.

Así mismo, se decretó el embargo y retención de las sumas depositadas en BANCOLOMBIA Cúcuta, con resultados negativos dado que el demandado no tiene vinculo comercial con esa entidad (folio 82).

Al demandado se le notificó conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 según constancia allegada el 12 de los corrientes, el auto mandamiento de pago, quedando surtida o realizada la notificación del mismo el 16 de noviembre de 2022, ya que el acto procesal en cita se entregó por la empresa postal el 14 de noviembre de 2022, se le corrió el respectivo traslado, vencido el cual, no aparece constancia de haber cancelado la deuda total y no contestó la demanda.

El título base de la ejecución lo constituyen los referidos pagarés allegados a la actuación, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 del CGP, además no fueron desvirtuados en su contenido y tenor literal.

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 inciso segundo del CGP, es consecuente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado y adoptar las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de JIMMI ALEXANDER HURTADO JIMENEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Segundo: ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad del referido ejecutado.

Tercero: ordenar la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del CGP.

Cuarto: condenar en costas a la ejecutada a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Líquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de \$600.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

